

**RESOLUCION N° 06837-08-2015**

Por medio de la cual se declara la pérdida de competencia temporal para determinar mediante liquidación de aforo la obligación tributaria correspondiente al impuesto sobre vehículos automotores.

**EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE COORDINADOR DE LA OFICINA DE IMPUESTOS Y RENTAS DEPARTAMENTALES**, en uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO QUE:**

El(a) señor(a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA TASCÓN**, identificado (a) con cédula **80082989**, expedida en **BOGOTÁ** actuando en calidad de **PROPIETARIO(a)** del vehículo distinguido con las placas **FVV-45** solicitó mediante oficio N° **0** radicado el **25 DE AGOSTO DE 2015**, la caducidad de la acción de cobro del impuesto sobre vehículos automotores correspondiente a la (s) vigencia (s) **2004-2005**.

El impuesto de vehículos se causa el primero de enero de cada año, por lo tanto dicho impuesto se declarará y pagará anualmente, ante los Departamentos, según el lugar donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores en el Departamento del Cauca, se vence el 30 de junio de cada año o vigencia.

El artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional al cual nos remitimos por expreso mandamiento de la ley 788 de 2002, artículo 59, establece que la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una Liquidación de Aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

El impuesto sobre vehículos automotores, es un impuesto de carácter nacional, cedido a las entidades territoriales, por tanto el único facultado para derogarlo, modificarlo, adicionarlo, establecer otras exenciones etc., es el Congreso de la República a través de una norma de carácter nacional.

Que de conformidad con el Concepto N° 14700 del cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010), del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se estableció el siguiente criterio: *"Si lo que ocurre es una falta en la oportunidad de la Administración para agotar la mencionada etapa de determinación oficial, ocasiona lo que desde ésta Dirección se ha llamado pérdida de la competencia temporal que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo que contenga la obligación, falte también el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo, es decir, que no habrá lugar a efectuar el conteo de los términos de prescripción de que trata el artículo 817 del ETN"*. (Subrayas fuera de texto).

Que la Unidad de Impuestos y Rentas Departamentales se acoge al criterio señalado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la República de Colombia.

Que revisada la base de datos, se concluyó que la Administración Departamental no profirió acto administrativo de determinación oficial de la obligación tributaria a través de la liquidación de Aforo dentro del término establecido en el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, es decir, no le determinó al sujeto pasivo-propietario su obligación tributaria, perdiendo la competencia temporal para determinar la obligación tributaria para la(s) vigencia(s) **2004-2005**.

Según concepto de la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de mayo de 2005, en una eventual prescripción o caducidad, según sea el caso, debe ser reconocido a favor de quien ostentare la calidad de propietario o poseedor del vehículo al momento de causación del tributo.

**Continuación Resolución N°**

El impuesto de vehículos se establece sobre el objeto propiamente dicho, en consecuencia la responsabilidad del pago de impuesto sobre vehículos automotores puede ser exigible tanto a propietarios como a poseedores, por tanto, es viable declarar la PERDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL con respecto al(os) año(s) indicado.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de competencia temporal para determinar a través de Liquidación de Aforo, la obligación tributaria respecto al impuesto sobre el vehículo de placas **FVV-45** del cual es PROPIETARIO a (la) señor(a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA TASCÓN** identificado (a) con cédula/NIT N° **80082989** exclusivamente para la (s) vigencia (s) **2004-2005**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer que el (la) contribuyente no puede ser obligado legalmente al pago del impuesto de vehículos de la (s) vigencia (s) **2004-2005** en relación al vehículo de placa **FVV-45**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Efectúese el registro del presente acto administrativo en la base de datos del impuesto sobre vehículos automotores.


**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar al señor (a) **JUAN CAMILO SALDARRIAGA TASCÓN** identificado con cédula **80082989** de **BOGOTÁ**, en la dirección **CARRERA 12A No. 134-10 H3**, en la ciudad de **BOGOTÁ D.C. CUNDINAMARCA** teléfono **6472205** la presente resolución, advirtiéndole al interesado que contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Popayán a los, **28 AGO 2015**

**RUBIO HUMBERTO PEREZ MOLINA**

Coordinador Unidad Impuestos y Rentas Departamentales

Elaboró:  Javier Mejías Gómez  
Profesional Universitario  
Copia: Consecutivo/ Expediente FVV-45